Puerto Madryn, de Mayo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., S. V. C/ A., D. S/ Privación de Responsabilidad Parental"**, Expte. N°49 Año 2019 venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 1130/2016) para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesta por la Sra. S. V. F. a fs. 101/102, contra la providencia simple de fs. 100.

I. A fs. 100 de las presentes actuaciones el Sr. Juez Subrogante del Juzgado de Familia N° 1, Dr. Luis Horacio Mures dispone que conforme lo resuelto en la Acordada del STJCH N° 747/17, y toda vez que no ha tomado contacto personal con el joven F., a los fines de garantizar el principio de inmediación, resuelve suspender el plazo para dictar sentencia, ello hasta tanto se reincorpore la Sra. Jueza Titular del Juzgado.

Contra dicha providencia se alza la Sra. F., a fs. 101/102, quien interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Considera que la resolución atacada no se ajusta a derecho, causando un gravamen irreparable.

Explica que la suspensión es contraria a todos los principios procesales vigentes, no revistiendo ningún andamiento jurídico que la justifique.

Indica que suspender sine die una resolución que busca jurisdiccionalmente la privación de la responsabilidad parental respecto de un joven, limita en forma absoluta el acceso a la justicia.

Asevera que el Código Civil y Comercial regula con meridiana claridad los principios procesales de raigambre constitucional que no pueden ser modificados por una Acordada del Superior Tribunal de Justicia provincial.

Afirma que la suspensión para el dictado de las resoluciones judiciales que

establece la Acordada 747/17 es incompatible con el principio de razonabilidad que debe primar en las decisiones judiciales, como así también con el principio constitucional de tutela jurídica efectiva, importando claramente una denegación de justicia.

Por último entiende que no se puede sostener la afirmación que no se puede dictar sentencia en virtud que la Magistrada de grado tomó contacto con el menor, cumpliendo con el principio de mediación, ya que no resiste análisis.

Ello por cuanto el Magistrado a cargo tiene la facultad de llamar a primera audiencia al joven, dictar sentencia y cumplir con los principios procesales que informa al derecho de familia.

II. Es preciso señalar, previo al ingreso de los agravios, que la Dra. M. F. P. el día lunes 06 de mayo del corriente año se ha reintegrado a sus tareas.

El recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia y ello es siempre analizado en el marco de los autos elevados a estudio.

De tal manera, en los términos del planteo de la Sra. Defensora Pública, deviene abstracto su tratamiento toda vez que será la Dra. P. quien dicte el acto jurisdiccional pendiente.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) DECLARAR abstracta la cuestión apelada. Sin Costas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SIF.-